

Presidente



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° **065** -2013-GR.APURIMAC/GRDE.

Abancay, 17 OCT. 2013

VISTO:

El Expediente Administrativo N° **2009047968** sobre Declaración de Propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio, tramitado por doña **MARCELINA REGINA TORRES DE SANCHEZ**, en su calidad de Presidenta de la Asociación de Pequeños Productores Agropecuarios Valle Illanya Pachachaca;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que mediante Decreto Supremo N° 056-202-PCM, de fecha 15 de Mayo del año 2010, se dispuso a través del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal COFOPRI, la transferencia integral de la función de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Agraria a los Gobiernos Regionales, comprendido en el literal n) del Artículo 51° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

SEGUNDO.- Que, por el Acuerdo del Consejo Regional N° 016-2001-GR-APURIMAC/CR, incorpora la función prevista en el literal "n" del Artículo 51° de la Ley N° 27867, que dispone a través de COFOPRI la transferencia de competencias y funciones a los Gobiernos Regionales y Locales, además de lo previsto en el Decreto Legislativo N° 1089 y su Reglamento Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, que establece los procedimientos de Formalización de Predios Rurales, asimismo por Resolución Ejecutiva Regional N° 973-2012-GR.APURIMAC/PR, resuelve delegar a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Apurímac la facultad de emitir Resoluciones en Primera Instancia en materia de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural.

TERCERO.- Que, mediante **Resolución Gerencial Regional N°004-2013-GR.APURIMAC/GRDE**, de fecha 06 de Marzo del año 2013, se resolvió declarar vía Prescripción Adquisitiva Administrativa de Dominio, el derecho de propiedad a favor de la Asociación de Pequeños Productores del Valle Illanya – Pachachaca, empero la Sociedad de Beneficencia Pública de Abancay presentó Oposición, en la misma que de acuerdo a lo preceptuado por la Ley N° 27444, Artículo 213.- Error en la calificación, se adecuó al de **Recurso Administrativo de Apelación**, derivando la Gerencia de Desarrollo Económico el Expediente a la Dirección de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Apurímac para que resuelva en segunda instancia administrativa.

CUARTO.- Que, la **Resolución Ejecutiva Regional N° 0575-2013-GR.APURIMAC/PR**, de fecha 02 de Setiembre del año 2013, declaró **FUNDADO** el Recurso de Apelación presentado por la Sociedad de Beneficencia Pública de Abancay, por lo tanto se Declaró la Nulidad Parcial de la Resolución Gerencial Regional N° 004-2013-GR.APURIMAC/GRDE, de fecha 06 de Marzo del año 2013 en lo que respecta a la Declaración Vía Prescripción Adquisitiva de Dominio, el Derecho de Propiedad a favor de la Asociación de Pequeños Productores Agropecuarios Valle Illanya Pachachaca, remitiendo los actuados a la Sub Gerencia de Saneamiento Físico Legal de la





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

065



Propiedad Rural del Gobierno Regional de Apurímac para que reasumiendo su competencia resuelva conforme a ley.

QUINTO.- Que, el **Artículo 950° del Código Civil**, preceptúa que para adquirir el derecho de propiedad mediante la prescripción adquisitiva de dominio, se debe tener la condición de posesión continua, pacífica y pública, así mismo el Artículo 896° del Código Civil preceptúa que la posesión es una situación de hecho consistente en estar el poseedor en contacto físico con el bien, es decir tener alguno de los atributos de la propiedad (usar, disfrutar, disponer), dicho contacto es denominado corpus. El corpus requiere necesariamente el animus (intención de relacionarse con la cosa) para que se configure la posesión.

SEXTO.- Que, el **Reglamento de la Ley General del sistema Nacional de Bienes Estatales en el literal a) del numeral 2.2 del Artículo 2°** preceptúa que los Bienes de Dominio Público son aquellos bienes estatales, destinados al uso público como playas, plazas, parques, infraestructura vial, vías férreas, caminos y otros cuya administración y conservación y mantenimiento corresponde a una entidad; aquellos que sirven de soporte para la prestación de cualquier servicio público como los palacios, sedes gubernamentales e instituciones, escuelas, hospitales, estadios, aportes reglamentarios, bienes reservados y afectados en uso a la defensa nacional, establecimientos penitenciarios, museos, **CEMENTERIOS**, puertos, aeropuertos y otros destinados al cumplimiento de los fines de responsabilidad estatal, o cuya concesión compete al Estado. Tienen el carácter de **INALIENABLES e IMPRESCRIPTIBLES**. Sobre ellos el Estado ejerce su potestad administrativa, reglamentaria y de tutela conforme a ley.

SETIMO.- Que, el **Artículo 39° del Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA** mediante el cual se aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089, preceptúa *“Mediante la prescripción adquisitiva de dominio los poseedores de un predio rústico adquieren su propiedad como consecuencia del ejercicio de la posesión y explotación económica del mismo por un plazo no menor a cinco años, cumpliendo los requisitos que establece el Reglamento aludido, siempre que dicha posesión se hubiera efectuado hasta antes de la entrada en vigencia del Reglamento. Los poseedores de un terreno eriazo habilitado ya formalizado e inscrito a favor de un tercero, podrán adquirir su propiedad por prescripción adquisitiva de dominio de acuerdo a lo estipulado en el Reglamento”*.

OCTAVO.- Que, el Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA en su Artículo 40° establece los requisitos para la Prescripción Adquisitiva de Dominio debiendo ser en forma concurrente 1) Acreditar la explotación económica del predio rústico y ejercer la posesión directa, continua y sin interrupciones por un plazo no menor de 5 años a la fecha del empadronamiento. Se entenderá cumplido este requisito aun cuando los poseedores pierdan la posesión o sean privados de ella, siempre que la recuperen antes de 1 año, o si por sentencia se le restituye. 2) Ejercer la posesión pacífica, 3) Ejercer la posesión en forma pública. 4) Ser ejercida como propietario. 5) Los



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO



poseedores no podrán adquirir por prescripción adquisitiva de dominio sean arrendatarios, comodatarios, usufructuarios o cualquier otra modalidad contractual de acuerdo al Artículo 905° del código Civil.

NOVENO.- Que, la Asociación de Pequeños Productores Agropecuarios del Valle Illanya Pachachaca no tiene la condición de poseedor del bien inmueble, toda vez que de acuerdo a las inspecciones realizadas por la **Municipalidad del Centro Poblado "Las Américas"** y la **XVI DIRTEPOL APURIMAC** – comisaría de Bella vista, se constató la existencia de 78 tumbas y mausoleos a base de cemento en un área aproximada de 2000 metros cuadrados, motivo por el cual la recurrente no puede gozar ni disfrutar de dicho inmueble con independencia jurídica y económica imposibilitando la posesión continua, pacífica y pública para adquirir el derecho de propiedad mediante la Prescripción Adquisitiva de Dominio, más aún con la existencia del **Acta de Asamblea Extraordinaria** de fecha 25 de Setiembre del año 2004 en donde la Asociación de Agua y Riego del Sector de Illanya, aprobaron por mayoría la entrega del predio denominado Cementerio "Rinconada Alta – Illanya" a la Sociedad de Beneficencia Pública de Abancay y mediante **Resolución Directoral N° 002-99-PSBP-AB-SAFECA** de fecha 06 de Enero del año 1999, se resolvió que el Cementerio Pachachaca K. 4 entre otros, serían administrados a partir de esa fecha por la Sociedad de Beneficencia Pública de Abancay y en el Plano de Adjudicación de la Región Agraria XIX Apurímac, consta que el Lote N° 172 es un Panteón que se encuentra reservado, demostrándose fehacientemente que se trata de un bien del Estado destinado al uso público razón por la cual es un bien **inalienable e imprescriptible**; por lo tanto



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud sobre Declaración de Propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio a favor de la **Asociación de Pequeños Productores Agropecuarios Valle Illanya Pachachaca**, tramitado por doña **MARCELINA REGINA TORRES DE SANCHEZ**, en su calidad de Presidenta de la Asociación de Pequeños Productores Agropecuarios Valle Illanya Pachachaca, gestionado mediante Expediente Administrativo **N° 2009047968**.

ARTICULO SEGUNDO.- SE DISPONE, la publicación de la presente Resolución Gerencial Regional por el término de ley, en la página web del Gobierno Regional de Apurímac www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- Notificar la presente Resolución a los interesados.

REGISTRESE, PUBLIQUESE Y COMUNIQUESE.



Ing. Zenón Warthon Campana
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO